

23-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veinticinco de abril de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el veintisiete de enero de dos mil doce por el licenciado*****, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad*****, en contra de los señores José Alfredo Aguirre, Mayra Azalia Andrade de Munguía, Carlos Alvarenga Barrera, Otto Karim Guzmán Barrera, Juan Nefalí Murillo Ruíz, Eddie Gamaliel Castellanos López, Juan Francisco Cocar Romano y Carlos Alberto Mejía Valle, todos miembros del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría; junto con la documentación relacionada en la razón de folio 4, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La parte denunciante, en síntesis, manifiesta que los miembros del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría emitieron la resolución de las diez horas con quince minutos del día veintiuno de febrero de dos mil once, la cual considera ilegal e inconstitucional, por lo que hizo uso de los mecanismos que establece la ley.

En virtud de ello, interpuso un recurso de apelación ante el Ministro de Economía, que fue resuelto favorablemente el día diecinueve de diciembre de dos mil once.

Además, formula consideraciones relativas al contenido de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, así como a jurisprudencia relacionada al caso en cuestión. También señala que el acto emitido por los miembros del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría denota un desconocimiento de las normas aplicables al caso; por lo que no han cumplido con responsabilidad y buena fe sus deberes.

Asimismo, considera que la resolución dictada por los servidores públicos antes mencionados transgrede el art. 11 de la Constitución y la garantía constitucional de seguridad jurídica.

II. Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, es necesario enunciar los fundamentos jurídicos en los que se basará la presente decisión.

La sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), requiere que la denuncia, el aviso o la información divulgada públicamente provean suficientes indicios de la violación de un deber o prohibición ética, en los términos contemplados en los arts. 5, 6 y 7 de esa Ley.

Por el contrario, con base en el art. 81 letra b) del Reglamento de la Ley, en aquellos casos en que no se evidencie por alguno de los actos de iniciación señalados la posible violación de un deber o prohibición ética carecerá de sentido disponer el inicio de esa investigación preliminar; de manera que, en atención a los principios de eficacia y economía, deberá declararse improcedente la denuncia o aviso.

III. Una vez establecidos los anteriores fundamentos jurídicos, corresponde examinar si en el presente caso existen los indicios suficientes para determinar la posible violación a algún deber o prohibición ética.

En este caso, la parte denunciante pretende que esta sede analice si los funcionarios relacionados emitieron o no una resolución legal al resolver en determinado sentido sobre una infracción que se le atribuyó y efectuarle una prevención, situación que considera le causó agravio.

Sin embargo, se aclara que el objeto del procedimiento administrativo competencia de este Tribunal, en estricto sentido, no es conocer sobre la correcta aplicación de la ley por parte de las instancias administrativas ni establecer si éstas han actuado respetando los derechos constitucionales; análisis que concierne a los tribunales que conforman el Órgano Judicial.

Es decir, este Tribunal no puede pronunciarse con relación a temas sustantivos de legalidad ni constitucionales suscitados en el trámite de procedimientos, pues al hacerlo excedería la esfera de su competencia.

En todo caso, el licenciado ***** tiene expeditas otras instancias y mecanismos para plantear la inconformidad de su poderdante con la situación que estima le causa aún agravio.

Así, dado que los argumentos planteados por la parte denunciante no revelan la posible comisión de una infracción ética, se advierte la existencia de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado ***** en su carácter de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad *****.

b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el licenciado Ernesto Alfredo Parada Rivera, en la calidad antes mencionada, en contra de los señores José Alfredo Aguirre, Mayra Azalia Andrade de Munguía, Carlos Alvarenga Barrera, Otto Karim Guzmán Barrera, Juan Nefalí Murillo Ruíz, Eddie Gamaliel Castellanos López, Juan Francisco Cocar Romano y Carlos Alberto Mejía Valle, miembros del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que costa a folio 3 del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN